392

DICTAMEN Nº
REF: Expte. Nº23-2019-925-E
PROYECTO DE LEY, MODIFICACION ART. Nº5,6,7,8 Y 9- LEY TASA DE DRAGADO Nº1189-F Y PROYECTO DE LEY MODIFICA ART. Nº 11 LEY DE PUERTOS PROVINCIALES Nº1115-T

A SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

COPIA DIGITAL

Llegan las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación a dos proyectos de ley que se tramitan por el mismo expediente y modifican las leyes provinciales Nº 1189-F y Nº1115-T.

I.- El primer proyecto persigue las modificaciones de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la ley provincial Nº1189-F. Con la pretendida modificación, la Administración Portuaria del Puerto Barranqueras se constituye como la nueva autoridad de aplicación de la Tasa de Dragado y Mantenimiento de la Vía Navegable en la Jurisdicción del Riacho Barranqueras, con las obligaciones y derechos que ello implica, sustituyendo a la Administración Provincial del Agua –A.P.A- .

Entre los principales fundamentos esgrimidos para la modificación de la ley se encuentran que la Administración Portuaria del Puerto Barranqueras es el principal interesado en la realización del dragado, por ser la única vía de acceso fluvial con la que cuenta el puerto, siendo necesario su canalización y mantenimiento.

Asimismo, se argumenta que dicha entidad Autárquica Portuaria dispone la capacidad logística y medios necesarios para cumplir con celeridad y eficacia la obligación de dragado y mantenimiento en la jurisdicción que le compete contando con una estructura administrativa eficiente para lograr una adecuada liquidación y recaudación de la Tasa por el uso de las vías navegables, correspondiente a solventar las obras mencionadas.

Que dentro del objeto y las funciones que el decreto provincial Nº 292/11 asigna a la Administración Portuaria Puerto Barranqueras, en el artículo sexto se halla la de administrar, reglamentar, dirigir, coordinar y cobrar, según corresponda todos los servicios que se presten a la navegación, a los buques y a las cargas, conforme con las normas, procedimientos y tarifas aprobadas por la superioridad;

El mismo artículo, en su inciso Nº 18, establece la función de supervisar y ejecutar por sí o por terceros el dragado y balizamiento en todo su ámbito acústico, gestionar y reclamar ante los entes jurisdiccionales por el incumplimiento del dragado y balizamiento en la ruta roncal.

Es decir, que analizado el proyecto de le ley, entendemos que no existen objeciones legales que formular al mismo, atento a que la Administración Portuaria Puerto Barranqueras resulta competente por el instrumento citado supra para llevar a cabo el dragado y mantenimiento de la vía navegable en la Jurisdicción del Riacho Barranqueras.

Sin embargo, se sugiere que en el proyecto de redacción del artículo 5°, la copia que se emita de la liquidación en base a la información recabada en caso de la no presentación de la documentación (permiso de embarque, guía de removido, declaración jurada y otros) se envié al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y a los responsables de las terminales privadas.

Esta opinión se sustenta en que la Ley N°1189-F establece que la copia de la liquidación se remitirá a la intervención del Puerto de Barranqueras o a la autoridad que en el futuro la sustituya. La intervención del Puerto las Palmas fue sustituida por La Administración Portuaria Puerto Barranqueras mediante decreto provincial Nº 292/11 y esta última se rige por la ley Nº 1115-T que establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

II.- Por otra parte, mediante un segundo proyecto, se propicia la modificación de la Ley N°1115-T en su artículo Nº 11, inciso a), donde se pretende suprimir la competencia exclusiva otorgada por la Ley Nº 555-R - Código de Aguas- a la Administración Provincial del Agua por ser el organismo competente en la materia, con respecto a la construcción, mantenimiento, señalización y dragado de sus accesos fluviales. En el mismo artículo, se concede solo una facultad de supervisión en dichas obras a las administraciones portuarias.

Entre los fundamentos que sustentan la modificación, se halla que del código de Aguas no se desprende la expresa facultad de realizar las tareas correspondientes correspondientes a la Tasa de Dragado (dragado y mantenimiento de la vía navegable), incurriendo en un error de técnica legislativa.

Sin embargo, el Articulo Nº 199 del Código de Aguas establece que las etapas de estudio, proyecto y construcción de toda obra hidráulica publica serán competencia exclusiva de la Administración provincial del Agua. Podrá efectuarlas directamente, contratarlas o convenirlas con instituciones estatales o no estatales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Entendiendo que el dragado y mantenimiento de la vía navegable son obras hidráulicas públicas, definidas según el artículo 197 del Código de Aguas como aquellas construidas para utilidad común o beneficio general y las que se efectúen en bienes del dominio público, son en la actualidad de competencia exclusiva de la Administración Provincial del Agua.

COPIA DIGITAL

Sin embargo, es cierto el argumento empleado de que, ante la eventual modificación de la autoridad de aplicación de la Tasa de Dragado regulado en la Ley N°1189-F, se generaría una confusión normativa con los dispuesto por el vigente art. 11 inc) a de la Ley 1115-T. En consecuencia, y para que en el caso de la Administración Portuaria de Barranqueras se constituya como nueva autoridad de aplicación de la Tasa de Dragado, resulta necesario la actualización de dicha norma a los efectos que esta administración pueda llevar a cabo sus obligaciones: el correspondiente dragado y mantenimiento de la vía navegable del Riacho Barraqueras.

Atento a ello, no se observa impedimentos jurídicos para modificación de la ley, pero si se deberá observar y contemplar el Código de Aguas de manera sistémica, debido que ante las posibles sanciones de los proyectos de leyes analizados, podrá ser alterado en más artículos que el analizado en este dictamen, como ser el articulo N° 19 de este Código, que establece que sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la instancia u organismo a que se refiere el artículo 326 de ese Código, el Instituto Provincial del Agua del Chaco (A.PA. en la actualidad) será la autoridad de Aplicación de todo el sistema normativo hídrico con facultad y atribución jurisdiccional y de policía administrativa.

III.- A fs. 91, el Departamento Legal de la Dirección de Legislación comparte los fundamentos vertidos en los proyectos, concluyendo que no existe impedimento jurídico para el tratamiento y sanción de los proyectos resaltando que la actividad de dragado se encuentra íntimamente relacionada con la actividad del puerto, imprescindible para su operatividad y que para ello es necesario que la tasa de dragado sea percibida por la Administración Portuaria del Puerto Barranqueras.

IV.- Atento a lo expuesto, con la observación de contemplar el Código de Aguas en su integralidad para evitar conflicto de normas jurídicas, esta Asesoría no encuentra objeciones legales para la modificación de las leyes provinciales N° 1189-F y N°1115-T, y la consecuente constitución de la Administración Portuaria del Puerto Barranqueras como la nueva autoridad de aplicación de la Tasa de Dragado y Mantenimiento de la Vía Navegable en la Jurisdicción del Riacho Barranqueras, sustituyendo a la Administración Provincial del Agua. Asimismo, se recuerda que la función de esta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 231:223;–PTN). En consecuencia, se sugiere la intervención de Contaduría General de la provincia por tratarse de una cuestión de índole económica.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

28 MAY 2019

Iván Emanuel Bojanich
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL